



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## ACUERDO PLENARIO DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-019/2024.

**ACTOR:** JOSÉ TECANTE MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE PRIMER REGIDOR SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATELCO, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL DE ZACATELCO, TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ.

**COLABORÓ:** ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de **Incumplimiento de la sentencia** dictado en el Juicio de la Ciudadanía<sup>2</sup> citado al rubro, conforme a lo siguiente.

### ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por la parte actora, se advierten los antecedentes siguientes:

- 1. Sentencia.** Con fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el juicio que nos ocupa, ordenando a las autoridades responsables proceder en términos del apartado de efectos de dicha sentencia.
- 2. Informe sobre cumplimiento de las responsables.** Con fecha veintiséis de abril, el Presidente Municipal, la Segunda, Quinta y Séptima Regidoras, todos del Municipio de Zacatelco, Tlaxcala,

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

presentaron diversos escritos mediante los cuales informaron sobre las acciones realizadas y tendientes a dar cumplimiento a la sentencia antes citada.

**3. Escrito del actor.** Mediante escrito de fecha veintinueve de abril, el actor presentó un escrito ante este Tribunal en el cual realizó diversas manifestaciones respecto del incumplimiento a la sentencia de mérito, por parte de las responsables.

**4. Requerimiento a las autoridades responsables.** Mediante proveído de fecha dieciocho de abril del presente, se realizó requerimiento a la Síndica Municipal, Tercer, Cuarto y Sexta Regidores y Regidoras respectivamente; a los Presidentes de Comunidad, todos integrantes del Cabildo de Zacatelco, Tlaxcala, así como al Secretario de dicho Ayuntamiento, en su carácter de autoridades responsables, a efecto de que remitieran información respecto al cumplimiento de la sentencia de fecha dieciocho de abril.

**5. Informe.** Con fecha tres de mayo, las autoridades responsables, dieron cumplimiento al requerimiento antes citado, presentando diversos escritos mediante los cuales informaron sobre las acciones realizadas en aras de dar cumplimiento a la sentencia antes citada y solicitaron se señalará nuevo termino para tales efectos.

**6. Acuerdo plenario de incumplimiento.** Con fecha de diecisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal tuvo por incumplida la sentencia emitida en el expediente citado al rubro, imponiendo una amonestación pública a las autoridades responsables y vinculadas en la ejecutoria respectiva. Así mismo, se ordenó nuevamente dar cumplimiento a lo ordenado.

**7. Informe sobre imposibilidad de cumplimiento.** El veintidós y veintiocho de mayo, el Secretario y Tesorera de dicho Ayuntamiento respectivamente, presentaron informaron la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia antes citada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**8. Escrito del actor.** Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo, el actor presentó un escrito ante este Tribunal en el cual realizó diversas manifestaciones respecto del incumplimiento a la sentencia de mérito, por parte de las responsables.

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal<sup>3</sup>, 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local<sup>4</sup>; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica<sup>5</sup>; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios<sup>6</sup> y 20, párrafo cuarto, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento, forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

---

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

<sup>5</sup> Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

<sup>6</sup> Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**<sup>7</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

## **SEGUNDO. Actuación colegiada.**

El presente acuerdo debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99**<sup>8</sup>, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la magistratura instructora sólo puede formular un proyecto que será sometido a la decisión plenaria.

Por ello, se procede a analizar las constancias presentadas por las partes para determinar si en el caso que se analiza, se ha cumplido o no con la sentencia dictada por esta autoridad.

## **TERCERO. Análisis del cumplimiento a la sentencia.**

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

responsables dieron cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, misma que, al no haber sido impugnada, adquirió definitividad.

Para ello, es pertinente precisar que, al haber resultado fundados los agravios que el promovente reclamó en su demanda, este Tribunal ordenó la restitución de sus derechos político-electorales transgredidos, por lo cual, en el considerando quinto de los efectos de la sentencia de dieciocho de abril del año en curso, se ordenó literalmente lo siguiente:

**“(…) QUINTO. Efectos.**

*Al haberse declarado fundados los motivos de inconformidad, resulta procedente emitir los siguientes efectos de la sentencia:*

- 1. Se ordena al Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala, para que, en cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal, en sesión de Cabildo realice la Toma de Protesta de Ley al C. José Tecante Muñoz, en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento, y vinculando a todos los integrantes del Cabildo, así como al Secretario del Ayuntamiento.**
- 2. Se ordena al Presidente Municipal y se vincula a la Tesorera del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, realicen al C. José Tecante Muñoz el pago de la retribución económica; ello en los términos precisados en esta sentencia.**
- 3. Se *exhorta* a las autoridades responsables para que, en lo sucesivo, garanticen debidamente el acceso y ejercicio del cargo que ostenta el promovente, conforme a lo previsto en la ley.**

*Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorga un término de **tres días** contados a partir del día hábil siguiente al que sea debidamente notificada la presente sentencia.*

*Una vez cumplido lo ordenado, deberán remitir a este Tribunal copia certificadas de las documentales que acrediten de forma fehaciente el pago de las remuneraciones y del acta de sesión de cabildo en la que se haya realizado la Toma de Protesta de Ley al actor, para lo cual se les conceden **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se les impondrán una sanción conforme a las circunstancias de la conducta, previstas en el artículo 56, 57 y 74 de la Ley de Medios; una vez cumplimentado se acordará lo procedente.*

**“Énfasis añadido”**

De esta forma, se desprende que, por una parte, este órgano jurisdiccional ordenó al Presidente Municipal, vinculando a todos los integrantes del Cabildo, que se le tomara la protesta de Ley al Ciudadano José Tecante Muñoz en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento; y por otra, al citado Presidente y Tesorera Municipal, que realizaran en favor del actor el pago de las remuneraciones correspondientes.

Ahora bien, el diecisiete de mayo el Pleno de este Tribunal tuvo por incumplida la sentencia emitida en el expediente citado al rubro, pues las autoridades responsables y vinculadas para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, no acreditaron haberle tomado la protesta respectiva al promovente ni haber cubierto las remuneraciones correspondientes. Ante dicha circunstancia, se determinó imponerles una amonestación pública a tales autoridades y se **ordenó nuevamente dar cumplimiento** a lo ordenado en la resolución de mérito, debiendo informarlo a este Tribunal dentro del término de dos días hábiles, contados a partir de que le fuera notificado dicho Acuerdo Plenario, adjuntando las constancias que así lo acreditaran, dentro del día siguiente a partir de que ello ocurriera. Aperciéndose que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, se procedería de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios.

Por lo que considerando que dicho Acuerdo fue notificado a los integrantes del Cabildo y a las autoridades vinculadas para tal efecto respectivamente, el veintiuno y veinticuatro de mayo, es que se advierte que el término para informar sobre dicho cumplimiento feneció el veintinueve de ese mismo mes.

Ahora bien, en cumplimiento a lo determinado por esta autoridad electoral, de autos se desprende que el Secretario y Tesorera de dicho Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, informaron en síntesis lo siguiente:

- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Municipal, dicho funcionario municipal se encontraba facultado para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal y a los Integrantes del Ayuntamiento. Por lo que en ejercicio de dicha atribución, remitía tal informe.
- Que el Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

materialmente imposibilitado para cumplir con lo ordenado por este Tribunal, pues al encontrarse sujeto a un procedimiento jurisdiccional, se le impuso preventivamente una medida cautelar.

- Que dicho Presidente Municipal en todo momento ha desplegado y ejecutado actos encaminados al cumplimiento de la ejecutoria de mérito.
- Refiere que a la brevedad, se informará a este Tribunal el momento en que el Presidente Municipal esté en condiciones de cumplir con lo requerido por este órgano jurisdiccional, solicitando que al haber una causa justificada para no dar cumplimiento, no se imponga alguna medida de apremio a los integrantes del Ayuntamiento.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se advierte que los demás integrantes del Cabildo fueron omisos en informar las acciones realizadas a efecto de dar debido cumplimiento a la ejecutoria emitida en el presente juicio.

Bajo tales consideraciones, se advierte que el Secretario y Tesorera de dicho Ayuntamiento, pretenden justificar el incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal, por las razones referidas en su escrito presentado.

Sin embargo, es importante mencionar que, si bien el Secretario del Ayuntamiento refirió que presentaba el escrito referido en cumplimiento a las facultades que le confiere el artículo 72 de la Ley Municipal, también lo es que dicha disposición legal prevé que el Secretario del Ayuntamiento auxiliará en sus funciones al Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento, **tratándose de la convocatoria y desarrollo de las sesiones de Cabildo**, por tanto, es ilógico que refiera que en ejercicio de dicha facultad, se considere que el informe presentado sea por parte o a nombre de todos los integrantes del Ayuntamiento; además de que no se advierte que los mismos hubieran firmado dicho documento. Por lo antes referido, se estima que para efecto del cumplimiento que concierne, la documental referida será solo para efectos de quien lo signó, esto es, el Secretario del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

Ahora bien, respecto a lo manifestado en relación a que el Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala se encuentra materialmente imposibilitado para cumplir con lo ordenado por este Tribunal, ya que se encuentra sujeto a un procedimiento jurisdiccional, en el cual se le impuso preventivamente una medida cautelar; se advierte que el mismo fue omiso en acompañar a su escrito las documentales correspondientes que acrediten dicha circunstancia.

No obstante, este Tribunal tiene como hecho notorio que el veinte de mayo, en la página oficial de Facebook del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala<sup>9</sup> se hizo de conocimiento a la ciudadanía la detención del Presidente Municipal Hildeberto Pérez Álvarez; mismo que hace prueba plena, en términos de la tesis de jurisprudencia número Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**<sup>10</sup>. Por lo anterior, se considera que en efecto, el Presidente Municipal de Zacatelco, Tlaxcala se encuentra materialmente imposibilitado en llevar a cabo las acciones necesarias para dar debido cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad electoral.

Ahora bien, respecto de los demás integrantes del Cabildo y las autoridades vinculadas, se destaca que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Medios, el incumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional **sin causa justificada**, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

---

<sup>9</sup> Contenido que puede ser consultada por cualquier persona en la dirección electrónica siguiente:

[https://www.facebook.com/photo?fbid=451976367467087&set=a.161342873197106&local\\_e=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=451976367467087&set=a.161342873197106&local_e=es_LA)

<sup>10</sup> Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Página: 1373 **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

Considerándose incumplimiento el retraso por medio de **conductas evasivas** o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, están **obligadas** a realizar, dentro del ámbito de su competencia, **los actos necesarios para su eficaz cumplimiento** y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

En ese sentido, el hecho de que dichos funcionarios municipales refieran que debido a que el Presidente Municipal se encuentra sujeto a un procedimiento legal y ante ello, se le haya impuesto una medida cautelar que le imposibilita dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, **no es causa suficiente** para justificar que las demás autoridades requeridas en la sentencia emitida no hayan dado cumplimiento a lo ordenado, lo anterior en razón de que el Cabildo Municipal tiene las herramientas legales para cubrir la ausencia de algún munícipe, como es en el caso el Presidente Municipal.<sup>11</sup>

De igual forma, de ninguna forma puede ser razón para justificar el incumplimiento el hecho de que debido a la ausencia del Presidente, no se podría convocar a la sesión respectiva, pues la propia Ley Municipal establece que si a juicio del Presidente Municipal **o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento**, existen asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, puede convocarse a las sesiones extraordinarias de Cabildo, mismas que deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión. De lo antes referido, es claro que los propios integrantes del Cabildo pueden solicitar la celebración de la sesión que corresponda y ello deberá ser a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento.

---

<sup>11</sup> Artículo 24 de la Ley Municipal que establece:  
*"(...) Las faltas temporales del Presidente Municipal serán cubiertas por el primer regidor y en caso de que éste se encuentre imposibilitado lo hará el regidor que le siga en número. La falta absoluta será cubierta por el suplente".*

De lo antes referido, es que se estima inverosímil que manifiesten que hasta que el Presidente Municipal esté en condiciones de cumplir con lo requerido por este órgano jurisdiccional, se cumplirá con lo ordenado en la ejecutoria de mérito.

Sin que pase por desapercibido que en autos no obra algún medio de prueba que acredite la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia por parte de los demás integrantes del Cabildo y las autoridades vinculadas, pues fueron omisos en acreditar que llevaron a cabo las acciones necesarias dar cumplimiento a la ejecutoria en cuestión, no obstante que fueron debidamente notificados del Acuerdo Plenario emitido con anterioridad.

Y si bien, de lo referido en el presente Acuerdo Plenario puede advertirse que actualmente el Presidente Municipal pudiera encontrarse sujeto a un procedimiento jurisdiccional, de las constancias que obran en el expediente y de lo analizado en el Acuerdo Plenario de incumplimiento de sentencia que antecede, es claro que desde la emisión de la sentencia de fecha dieciocho de abril, dicho servidor público ha sido omiso en llevar a cabo alguna acción para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado. De ahí que la circunstancia jurídica extraordinaria acontecida con dicho munícipe, impactaría en todo caso, respecto de los efectos que se refieran en este Acuerdo Plenario, no así respecto del pronunciamiento sobre el incumplimiento a lo ordenado en el Plenario emitido el diecisiete de mayo

Ante tal circunstancia, se evidencia que las autoridades responsables, así como el Secretario de dicho Ayuntamiento y Tesorera Municipal, han sido omisos en dar cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de mérito, sin tener alguna causa que justifique tal incumplimiento; por el contrario, se estima que **han llevado a cabo conductas evasivas** para tomarle la protesta respectiva al hoy actor y de cubrir en su favor las remuneraciones correspondientes, no obstante de haber transcurrido el término legal para cumplir con ello.

Por lo antes expuesto, es que este Tribunal tiene por **incumplida** la referida sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

#### **CUARTO. Cumplimiento sustituto solicitado por el actor.**

Ahora bien, no pasa por desapercibido para este Tribunal que el actor solicitó que bajo la figura de cumplimiento sustituto, ésta autoridad jurisdiccional le tomara la protesta de ley a efecto de que pudiera ejercer el cargo para el cual resultó electo como Primer Regidor del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala.

Al respecto, debe decirse que el deber de garantizar los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas implica la obligación de establecer mecanismos de seguimiento e imposición del cumplimiento que estén disponibles y sean accesibles en la práctica, como medidas coercitivas de distinta naturaleza.

Por tanto, cuando no es factible que se cumpla de manera ordinaria la determinación de un órgano jurisdiccional, se puede disponer que se atienda de una manera diferente como parte de una reparación integral siempre y cuando sea posible su materialización.

En el caso, a partir de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por las partes, se advierte que el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento se encuentra sujeto a un proceso judicial que materialmente lo impide cumplir con la sentencia; sin embargo, como ha quedado precisado con anterioridad, es claro que ello no se traduce en una imposibilidad para que los demás integrantes del Cabildo cumplan con lo ordenado, pues la propia Ley Municipal establece el procedimiento aplicable en caso de que un Munícipe se ausente, aun siendo el Presidente Municipal.

Por lo que si en el presente asunto, en lo que interesa, la problemática a resolver por parte de las autoridades responsables es que no existe quorum legal para efecto de celebrar la sesión de Cabildo respectiva o en su caso que no se encuentre el Presidente Municipal para convocar a la misma, debe destacarse que la propia normativa prevé el procedimiento a efecto de que ello pueda llevarse a cabo.

En ese sentido, no se advierte la existencia de circunstancias jurídicas o de hecho que pudieran obstruir, retardar, o impedir la ejecución de la determinación emitida, de ahí que se considere que las autoridades responsables y vinculadas han incumplido de forma injustificada la sentencia de mérito.

Ante ello, si se parte de la premisa de que la figura de cumplimiento sustituto es aplicable cuando no es factible que se cumpla de manera ordinaria la determinación de un órgano jurisdiccional, se arriba a la conclusión de que **no es procedente la solicitud planteada por el actor**, pues es evidente que la ejecutoria puede cumplirse de la forma en que fue emitida el dieciocho de abril de este año, sin necesidad de ordenarse un efecto sustituto a efecto de reparar el bien jurídico tutelado objeto del presente Acuerdo Plenario.

No obstante lo anterior, tomando en consideración la situación jurídica y política actual en la que se encuentra el Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala y toda vez que este Tribunal se encuentra obligado a ordenar el desahogo de las actuaciones y providencias que considere pertinentes y necesarias para garantizar el cumplimiento de su determinación, se ordena a las autoridades responsables y vinculadas, procedan en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente Acuerdo Plenario.

#### **QUINTO. Multa como medida de apremio.**

En consecuencia de lo anterior, es necesario hacer efectivo el apercibimiento realizado en el Acuerdo Plenario multireferido y en la sentencia emitida dentro de este expediente, a efecto de que, conforme a las circunstancias de la conducta, se les imponga alguna de las sanciones previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, el artículo invocado dispone que, para hacer cumplir sus determinaciones, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, el Tribunal podrá imponer medidas de apremio y correcciones disciplinarias,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

entre las cuales están el apercibimiento, la amonestación, **la multa**, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por 36 horas.

Al respecto, ha quedado acreditado las autoridades responsables y los funcionarios vinculados, no han dado puntual y cabal cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la ejecutoria en cita, ello a pesar de que se le ha apercibido que cumpla con la misma

A lo anterior se añade que el artículo 56, de la Ley de Medios, prevé que la notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la imposición de medidas de apremio corresponde al arbitrio de la persona juzgadora, de acuerdo con la experiencia, la lógica y el buen sentido, para aplicar el medio que juzgue eficaz para combatir la resistencia al cumplimiento de una determinación judicial.<sup>12</sup>

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la determinación sobre la imposición de una medida de apremio, como lo es el monto de una multa, debe ser la justa necesaria para inhibir la actitud que las motivó, considerando no afectar irracionalmente los derechos de una persona. Esto es, la determinación del monto correspondiente debe justificarse de manera fundada y motivada -desde un amplio margen de apreciación- respecto la necesidad de hacerlo, atendiendo al grado de resistencia que se busca vencer.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> De acuerdo con la jurisprudencia P./J. 21/96 de rubro **MEDIOS DE APREMIO. SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE EL ORDEN PARA SU APLICACION, ELLO CORRESPONDE AL ARBITRIO DEL JUZGADOR**; consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, mayo de 1996 (mil novecientos noventa y seis), página 31.

<sup>13</sup> Lo que tiene sustento en el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.9 C (9a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO. AUNQUE LA LEGISLACIÓN CIVIL NO REGULE UN PROCEDIMIENTO PARA IMPONERLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE EMITIR SU MANDAMIENTO EN LOS TÉRMINOS Y BAJO LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA**; consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, enero de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3362.

De esta forma, la proporcionalidad no debe analizarse únicamente respecto de la capacidad económica, sino que debe existir racionalidad y congruencia entre la cuantía fijada, la conducta que motivó su imposición, la afectación tanto al bien jurídico tutelado, como a la esfera de derechos de las personas a las que se les impone, su eficacia para lograr el cumplimiento de las determinaciones cuya ejecución se pretende conseguir y la trascendencia de su incumplimiento.

Aunado a ello, los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en la ley respectiva –por ejemplo el apercibimiento, amonestación, multa, etc.–, están previstas para situaciones ordinarias, y si una vez aplicadas éstas, persiste un **incumplimiento contumaz**, por la evasiva o negativa insistente de la autoridad o autoridades responsables de hacer lo ordenado, entonces puede afirmarse que, ante esa situación extraordinaria, se requiere de otras medidas que resulten eficaces.<sup>14</sup>

A partir de lo anterior se advierte que, en la implementación de medidas tendentes a lograr el cumplimiento de las sentencias, se puede vincular a otras autoridades, independientemente de que no tenga el carácter de responsables.<sup>15</sup>

Así pues, considerando que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup>, ha sentado los elementos que se deben tomar en cuenta para individualizar correctamente una sanción, con base en esos lineamientos se estudian los siguientes:

**A. Gravedad de la falta:** A partir de lo estudiado, la gravedad de la falta se considera **grave respecto de las autoridades responsables y**

---

<sup>14</sup> Criterio similar al resolver SX-JDC-1/2018

<sup>15</sup> Jurisprudencia 31/2002 de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.” Y en la diversa tesis 2a./J. 47/98 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR”.

<sup>16</sup> Criterio sostenido al resolver el juicio SDF-JE-12/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**media en relación a las autoridades vinculadas**, partiendo de que las responsables han efectuado reiteradamente conductas evasivas para cumplir la sentencia de mérito. Sin dejar de mencionar que el incumplimiento de una sentencia por parte de la autoridad municipal implica la vulneración a los derechos fundamentales instituidos en el artículo 17 de la Constitución Federal, que comprende el de una justicia pronta, completa e imparcial, así como el de la eficacia de las resoluciones.

De lo anterior, se advierte que las autoridades responsables y las vinculadas tienen la obligación de velar, en la medida de su competencia y atribuciones, por el cumplimiento de lo ordenado por la Constitución Federal, que se manifiesta en el caso concreto, a través de la sentencia de mérito dictada por este órgano jurisdiccional.

**B. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** Con relación a ello, como ha quedado de manifiesto en el presente Acuerdo que se han vencido los plazos otorgados en la sentencia para dar cumplimiento total a la misma, sin que la autoridad responsable haya realizado cumplimiento a la referida ejecutoria. Aunado a ello, si bien se han recibido en este órgano jurisdiccional, signados por las autoridades responsables y las vinculadas, lo cierto es que no se ha acreditado el cumplimiento a la sentencia, por el contrario, se han advertido conductas evasivas para tal efecto, pues dichas autoridades han sido reincidentes en tal desacato, ya que incumplieron lo ordenado en la sentencia de mérito y en el acuerdo plenario de diecisiete de mayo.

**C. La capacidad económica de los infractores.** De las documentales que fueron remitidas por las propias autoridades en cuestión, se advierte que la percepción quincenal de éstas, son las siguientes:

<b>Autoridad:</b>	<b>Percepción quincenal neta:</b>
Presidente Municipal	\$28,029.00
Síndico Municipal	\$20,061.00

Regidores	\$13,029.00
Presidentes de comunidad y Delegado	\$12,239.00
Secretario del Ayuntamiento.	\$12,864.00
Tesorera Municipal	\$13,159.00

Al respecto es importante precisar que si bien la capacidad económica de quienes se les sanciona es relevante para determinar una medida de apremio proporcional y equilibrada entre la incidencia que provoca en la esfera jurídica de la persona a quien se le impone y la actitud procesal de resistencia que impide el cumplimiento de la determinación jurisdiccional, también se debe considerar la trascendencia de ese incumplimiento, así como la afectación al bien jurídico tutelado que provoca.

**D. Las condiciones externas y los medios de ejecución.** En la especie, debe tomarse en consideración que las autoridades responsables y vinculadas han incurrido en la omisión del cumplimiento de la sentencia, no obstante que dichas autoridades tienen a su alcance la posibilidad de implementar acciones concretas, idóneas y eficaces para el cumplimiento de la misma. Por lo que respecta a la Tesorera y Secretario de dicho Ayuntamiento, de actuaciones, pese a los requerimientos formulados, no se advierte que hubieren realizado acciones para lograr el cumplimiento de la resolución de mérito, dentro del ámbito de sus propias facultades, como las referidas en los artículos 41, fracción VI, 99 y 106 de la Ley Municipal.

**E. El perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones.** Se considera que la afectación producida por la omisión en el cumplimiento de la sentencia, es que perjudica los bienes jurídicos tutelados, como lo son el derecho político electoral a ser votado del Ciudadano José Tecante Muñoz, en su Carácter de Primer Regidor Suplente del Ayuntamiento de Zacatelco, Tlaxcala, ello en su vertiente del ejercicio del cargo; eso, en razón de la obstrucción de la función





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

pública que este funcionario debe desempeñar, en beneficio de la comunidad de dicho Municipio.

En consecuencia, en atención a las circunstancias particulares del caso y a la gravedad de la conducta, este órgano jurisdiccional considera que la medida de apremio que debe imponerse a título personal al Ciudadano Hildeberto Pérez Álvarez (Presidente Municipal), Regidores y Regidoras, Presidentes de Comunidad y Delegado de Domingo Arenas, es la consistente en **multa** por el monto de **100 UMAS** (Unidades de Medida y Actualización).

Y respecto de la Tesorera y Secretario de dicho Ayuntamiento, dado que su carácter es de autoridad vinculada y considerando la gravedad media de la conducta, pues sus facultades a efecto del cumplimiento de la presente resolución no son plenas, se les impone una multa por el monto de **50 UMAS**; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Medios y en el artículo 26, inciso B, de la Constitución Federal.

Al respecto, se destaca que la unidad de medida y actualización<sup>17</sup> diaria vigente es de \$108.57 (ciento ocho pesos con cincuenta y siete centavos 57/100 M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.<sup>18</sup>

En ese sentido, la multa consistente en 100 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, corresponde a la cantidad de **\$10,857.00** para las responsables y de **\$5,428.50** para las autoridades vinculadas, que es la equivalencia de las 50 Unidades de Medida y Actualización. Dichas cantidades se obtienen de la siguiente manera:

\$108.57 x 100 UMAS	\$10,857.00
\$108.57 x 50 UMAS	\$5,428.50

<sup>17</sup> Referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

<sup>18</sup> Contenido visible en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Siendo ambas sanciones **idóneas y proporcionales**, considerando la percepción quincenal con la que cuentan las autoridades sancionadas.

Asimismo, es necesario puntualizar que la multa referida, al haber sido impuesta a título personal, **deberá pagarse del patrimonio personal de los infractores**; por lo que no se podrán afectar las ministraciones o presupuestos asignados al Ayuntamiento, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción XXV, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.<sup>19</sup> Haciéndoles de conocimiento que en caso de persistir tal conducta infractora en lo subsecuente les será impuesta **una multa de mayor**, conformidad con lo razonado en el considerando que antecede.

Por lo anterior, **gírese atento oficio a la Titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado** para informarle lo anterior, remitiéndole copia cotejada del presente Acuerdo Plenario, a efecto de que tome conocimiento de las multas impuestas y se realicen las gestiones necesarias para su cobro. En razón de lo anterior, dicha autoridad recaudadora, deberá **informar** a este Tribunal Electoral dentro de los **3 días siguientes**, respecto de las gestiones tendentes a efectuar el cobro de la multa respectiva

#### **SEXTO. Efectos.**

Por las consideraciones antes expuestas y considerando que el Presidente Municipal de Zacatelco se encuentra imposibilitado para dar el debido cumplimiento a lo ordenado, se **ordena** a los demás **integrantes el Cabildo**, lo siguiente:

1. En cumplimiento de las atribuciones que dispone la Ley Municipal en los artículos 24 párrafo segundo y 35 fracción II, **de inmediato y sin excepción alguna**, en sesión ordinaria o **extraordinaria** de Cabildo se realice la **toma de protesta** de Ley al Ciudadano José Tecante Muñoz

---

<sup>19</sup> "Artículo 41... XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el Presidente Municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

en su calidad de Primer Regidor de dicho Ayuntamiento; **vinculando** para tal efecto al **Secretario del Ayuntamiento**.

**2. Realizar** en favor del Ciudadano José Tecante Muñoz, el pago de la **retribución económica** correspondiente; ello en los términos precisados en la ejecutoria multicitada; **vinculando** para tal efecto a la **Tesorera Municipal**.

**3. Ordenando** a las autoridades responsables y vinculadas, realicen las acciones necesarias e idóneas a efecto de dar debido cumplimiento a lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

Debiendo informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dentro de las **cuarenta y ocho horas improrrogables**, contadas a partir de que le sea notificado el presente Acuerdo Plenario, adjuntando las constancias que así lo acrediten.

Apercibiéndose nuevamente que de persistir en el incumplimiento total a la sentencia de mérito, **se le impondrá una multa mayor**, conforme a lo previsto en el artículo 74, fracción III, con relación al diverso 56 de la Ley de Medios

Para efecto de lo anterior, se les hace de conocimiento a dichas autoridades que de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Medios, **el incumplimiento** a lo ordenado por este Tribunal sin causa justificada, podrá dar lugar a la imposición de los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley o **incluso la inmediata separación del cargo**; considerándose incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo. Lo anterior, en razón de que con fundamento en el artículo 57 de dicha Ley se establece que todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución de este Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetas a las mismas responsabilidades y procedimiento que establece dicho ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por **incumplida** la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa.

**SEGUNDO.** Se impone una **multa** al Ciudadano Hildeberto Pérez Álvarez, a los integrantes del Cabildo, al Secretario y a la Tesorera Municipal, todos de Zacatelco, Tlaxcala.

**TERCERO.** Se **ordena nuevamente** a las autoridades responsables y vinculadas, dar cumplimiento total a la sentencia de mérito.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, **notifíquese:** al **actor** de manera personal; a las **autoridades responsables y vinculadas**, por oficio, de manera personal en su domicilio oficial; **y a todo interesado** mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase.**

Así lo acordó el pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, en sesión pública, ante la Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.